REF.: APRUEBA CONDICIONES GENERA LES POLIZA PROTECCION FAMI LIAR.

CIRCULAR Nº 564

A todas las entidades de seguros del primer grupo.

Santiago, Diciembre 10 de 1985.

Vista la facultad que me confi<u>e</u> re el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las condiciones generales del Seguro de Protección Familiar que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

المنكل ا

FERNANDO VALVARADO ELISSETCHE SUPERINTENDENTE

La circular Nº 563 fue enviada a todo el mercado asegurador.

CONDICIONES GENERALES

POLIZA DE PROTECCION FAMILIAR

Queda entendido que las responsabilidades de la compañía no excede rán en ningún caso de la suma asegurada para cada bien y/o persona ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el bien y/o persona al tiempo de ocurrir el siniestro. SUPERINTUNDENCIATI VALUEE Y MOUROS CHI

CONDICIONES GENERALES COMUNES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

ARTICULO PRIMERO: Esta póliza es emitida por la compañía de seguros a favor del asegurado para cubrir la materia asegurada indicada, únicamente cuando éste acepte, a lo menos, la suscripción de todos los riesgos especificados como básicos en ella, pudiendo optar, en todo caso, por agregar coberturas adicionales a la misma.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato se celebra bajo la buena fe de la de claración que el asegurado ha hecho respecto de los siguientes puntos:

- a) Valor de los bienes asegurados;
- b) Destino y uso de los bienes asegurados;
- c) Destino y uso de los inmuebles que contienen bienes objetos del seguro;
- d) Las mismas circunstancias de las letras b) y c), respecto de los inmuebles vecinos al edificio asegurado cuando fuere posible;
- e) De todos los antecedentes y referencias que, como los anteriores, puedan influir en la apreciación de los riesgos.

Sin perjuicio de la facultad que la compañía aseguradora tiene para exigir, en forma razonable, la comprobación de las declaraciones referidas, TODA OMI-SION O FALSA DECLARACION HECHA A LA COMPAÑIA, TODA RETICENCIA O SIMULACION de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto del riesgo o cambie - su objeto, ANULA ESTA POLIZA EN TODAS SUS PARTES, aún cuando se compruebe que en nada ha influido la omisión o falsa declaración en la ocurrencia del siniestro, a menos que el asegurado pruebe que ha habido justa causa de error que no le fuere imputable.

ARTICULO TERCERO: La propuesta o solicitud que firma el asegurado al solicitar este seguro forma parte integrante de la póliza y las declaraciones y enunciaciones que se contengan en la propuesta, lo hacen responsable de la verdad que contienen. Si dichas declaraciones o enunciaciones no estuvieren ajustadas a la verdad o contuvieren reticencias el contrato no obligará

SUPERINTUNDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILLE

a la compañía, quedando de hecho anulado y el asegurado perderá todo derecho a reclamo, cualquiera que sea la especie de éste.

ARTICULO CUARTO: No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del ver dadero valor del objeto asegurado, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

No hallándose asegurado el integro valor de la cosa, el asegurado sólo esta rá obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no esté. (Código de Comercio, Articulo 532).

ARTICULO QUINTO: DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido por las partes que el asegurado asume por propia cuenta, como deducible en todos y en cada uno de los siniestros cubiertos por la presente póliza y/o anexos, la suma indicada en cada una las coberturas contenidas en esta póliza.

Si el monto de la indemnización después de aplicar las Condiciones Generales y especiales de la póliza y sus amparos adicionales es inferior al monto deducible el asegurado no tendrá derecho a ninguna reclamación contra la compañía aseguradora. Si el monto del siniestro, después de aplicar todas las demás condiciones y excepciones de la póliza excediere el monto deducible, la compañía pagará el saldo restante después de aplicar dicho deducible.

Si hubiere salvamentos o recuperaciones posteriores respecto de cualquier - siniestro no incorporado en la liquidación arriba mencionada, su valor neto será de beneficio de la compañía hasta cuando rescate toda la indemnización pagada.

En caso de existir infraseguro que origine prorrateo sujeto al mismo deducible citado, se considerará que todos los seguros estarán efectuados sobre - la misma base y que la responsabilidad de la compañía con relación a la indemnización (o sea una vez aplicado el deducible, salvamentos y recuperaciones) quedará limitada a la proporción que la suma asegurada por ella tiene frente al total de los seguros.

El asegurado se obliga a mantener sin seguro el monto del deducible, bajo pena de perder todo derecho a indemnización procedente de la presente póliza.

ARTICULO SEXTO: El asegurado debe declarar y hacer constar en la póliza, \$0 PENA DE NULIDAD DE ESTA EN CASO DE FALSEDAD, si es propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, comisionista, consignatario o administrador de los bienes que asegura, y el interés que tiene en la conservación de ellos. En los seguros de edificios es entendido que éstos se hallan construídos en terreno propio, o sea, pertenecientes al mismo due ño. Y si resultare que el terreno es ajeno, o sea, de otro dueño, y esto no constare en la póliza, el seguro será nulo y el asegurado no tendrá derecho a indemnización en caso de incendio.

CESA EL SEGURO Y SE RESUELVE NULA LA PRESENTE POLIZA, en caso de enajenación de los bienes asegurados o mutación de los derechos que sobre ellos tenía - quién contrató este seguro, a menos que deje constancia en la póliza del consentimiento de la compañía para efectuar dicha mutación o enajenación.

EXCLUSIONES

ARTICULO SEPTIMO: Salvo estipulación expresa de primas y condiciones convencionales que deberán constar en esta póliza o en otro documento que se expida especialmente al efecto LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO RESPONDERA:

a) De las pérdidas y daños que directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidad u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motin, desorden popular, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención del estado de sitio, como asimismo de los incendios que ocurran durante las situaciones anormales que se produzcan con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados.

- b) Huracán, ciclón, tornado, erupción volcánica o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de rayo, como asimismo de los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados.
- c) De las pérdidas y daños ocasionados por actos de terrorismo. Se tendrá por tales las acciones, violentas o no, cometidas por cualquier organiza ción o personas concertadas para ello, con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o de crear un clima de terror o incertidumbre. Du rante la vigencia de un estado constitucional de excepción se presumirá que los incendios intencionales son causados por actos de terrorismo.
- d) Los de consecuencia inmediata o tardía de la energía atómica o nuclear.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

ARTICULO OCTAVO: Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en este artículo, EL ASEGURADO NO TENDRA DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA, sobre los objetos que hayan sufrido esas modificaciones, a no ser que con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito el consentimiento expreso para ello, consignado en la póliza o en un anexo de la misma, de la compañía o su legítimo representante :

- a) CAMBIOS O MODIFICACIONES en los edificios que contengan los objetos ase gurados así como en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentaren los riesgos cubiertos en la presente póliza.
- b) FALTA DE OCUPACION de un período de más de sesenta días, de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga de orden de la autoridad.
- c) TRASLADO TOTAL O PARCIAL de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza; y

SUPPLINE NO SUBJECT OF SUPPLINE SUPPLIN

d) TRASPASO A TERCERA PERSONA del interés asegurado en los objetos materia del seguro, a no ser que se efectúen por testamento o en virtud de preceptos legales oportunamente acordados o notificados a la compañía.

ARTICULO NOVENO: Si los objetos mencionados en la presente póliza se hallan cubiertos en todo o parte por otros seguros, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DE CLARARLO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A MENCIONARLO DETALLADAMENTE EN LA POLIZA O EN UN ANEXO DE ELLA.

Si con posterioridad a la celebración del presente contrato, el asegurado - contratare nuevos seguros sobre el todo o parte de los objetos asegurados por esta póliza, deberá dar aviso inmediato a la compañía por carta certificada o personalmente, dejándose, en este último caso, constancia escrita en poder de la compañía.

LA INOBSERVANCIA DE LO PRESCRITO EN CUALQUIERA DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES, ANULA ESTA POLIZA Y LIBERA A LA COMPAÑIA DE TODA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO DECIMO: Inmediatamente que se produzca un siniestro que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, EL ASEGURADO - TIENE LA OBLIGACION DE DECLARARLO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA y de entregarle, a más tardar, dentro de los diez días siguientes al del siniestro, o en cual quier otro plazo que la compañía le hubiere especialmente concedido, los documentos siguientes :

- a) Un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los varios objetos destruídos o averiados y el importe de la pólica correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna;
- b) Una declaración de todos los demás seguros que existieren sobre los mismos objetos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Si al momento de producirse un siniestro que cauce pérdidas o daños en los objetos asegurados por la presente póliza existen - otro u otros seguros sobre los mismos objetos, sea que estos contratos hayan sido suscritos por el asegurado o por cualquiera otra persona o personas, - bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente póliza, la compañía concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le correspon da en proporción a la cantidad asegurada por ella. (Art. 525, Código de Co-mercio).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Sea antes o después del pago de indemnización, EL - ASEGURADO ESTA OBLIGADO A REALIZAR Y SANCIONAR A EXPENSAS DE LA COMPAÑIA - CUANTOS ACTOS SEAN NECESARIOS, y todo lo que ésta pueda razonablemente exigir con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieren corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza. Idénticas obligaciones tiene el asegurado en caso que, a consecuencia del antedicho pago, la compañía pueda ser desligada de cualquiera obligación con respecto a terceros.

ARTICULO DECIMO TERCERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Son obligaciones del asegurado:

- a) No comprometer ni pagar indemnización alguna sin autorización escrita de la compañía.
- b) No transigir sin autorización escrita de la compañía.
- c) A solicitud de la compañía, entregar la defensa del proceso a ella, representando en tal caso al asegurado tanto en sus aspectos judiciales co
 mo extrajudiciales. En este caso la compañía representará al asegurado
 en juicio con todas las facultades que indica el Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos, sin perjuicio del derecho
 del asegurado a concurrir por sí a las instancias del juicio.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SECUROS CUEL

d) Poner oportunamente en conocimiento de la compañía cuantos avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquiera otra comunicación que reciba en relación con el accidente. El incumplimiento del asegurado, de alguna o algunas de las obligaciones que le impone el presente artículo, liberará a la compañía de toda obligación que pudiere haberle correspondido de indemnizar el siniestro.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RENUNCIA A DEFENSA

La compañía podrá en cualquier momento abandonar la defensa del asegurado en el proceso en que se ventile la responsabilidad de éste, sujeto siempre a lo dispuesto en el Artículo 12, del Código Civil.

ARTICULO DECIMO QUINTO: SUBROGACION DE DERECHOS

La compañía aseguradora exigirá del asegurado la cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros hasta por la suma indemnizada.

Aún sin necesidad de cesión, el asegurador en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro.

El asegurado será responsable de todos los actos suyos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador conforme a los incisos anteriores.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DEJACION

El asegurado no puede nacer a la compañía ningún abandono total ni parcial del o los bienes siniestrados, salvo en los casos previstos expresamente en esta póliza.

4

[1]

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECLAMO JUDICIAL

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la compañía al denegar la indemnización por daños a la materia asegurada, o al fijar la suma líquida que como indemnización estime para ello, se considerará prescrita en el plazo de un año a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación le haya sido comunicada por la compañía.

Transcurrido dicho plazo sin entablar reclamo, se tendrá por firme la decisión tomada por la compañía.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Si al tiempo de ocurrir el siniestro, los objetos materia de este seguro estuvieren asegurados por una o más pólizas marítimas, la compañía no responderá sino por las pérdidas o daños que dichas pólizas marítimas no alcancen a cubrir.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Sin perjuicio de las acciones que la ley confiere a la compañía, queda entendido y convenido por las partes que si al momento del siniestro el asegurado se encontrare en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro. Asimismo la compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido más de 30 días contados desde el inicio de vigencia de la póliza y el ase gurado no hubiere entregado en forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima si ésta se cancelara a plazo.

ARTICULO VIGESIMO: El seguro puede darse por terminado en cualquier momento a petición del asegurado, en cuyo caso la compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa de los seguros a plazo corto que se indica:

DURACION	PORCENTAJE	SOBRE LA	PRIMA
1 mes o fracción		20%	
2 meses		20% 25%	
3 meses		30%	
4 meses		40%	
5 meses		50%	
6 meses		60%	
7 meses		70%	
8 meses		80%	
9 meses		90%	
10 a 12 meses		100%	

Las fracciones del mes se considerarán como un mes completo.

Puede asimismo darse por terminado el seguro en cualquier momento, a opción de la compañía, mediante comunicación escrita y certificada dirigida al último domicilio del asegurado registrado en la compañía, en cuyo caso ésta devolverá al asegurado un 365 avo. de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro. En este caso, el seguro se dará por terminado después de transcurridos diez días a contar desde la fecha de la certificación.

Caducada la póliza por efecto del pacto comisorio, el asegurado retendrá in tegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera que haya sido el lapso transcurrido. Si la prima percibida fuere inferior a la que le correspondiere según la modalidad de los términos cortos tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Cualquiera declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado con motivo de las condiciones - de esta póliza, deberá hacerse por escrito mediante carta certificada.

SUPURENTENDUNCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: ARBITRAJE

Toda dificultad que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimien to del presente Contrato o con respecto a cualquier indemnización u obligación referente al mismo, será sometida a la decisión de un Arbitro designado de común acuerdo por ambas partes. Si las partes no se pusieran de acuer do en la persona del Arbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria.

Queda entendido que el Arbitro sólo tendrá el carácter de Arbitrador en caso que las partes le hayan conferido tal calidad al hacer la designación o en un acto posterior. En tal caso, las resoluciones del Arbitro no estarán afectas a recursos de apelación.

A falta de tal acuerdo, se entiende que el Arbitro será de derecho, tanto en el procedimiento como en el fallo que dicte, pudiendo sus resoluciones ser objeto de los recursos procesales correspondientes.

No obstante lo estipulado, se establece que el asegurado podrá recurrir por si solo ante la Superintendencia de Valores y Seguros a fin de que resuelva las dificultades que se hayan producido con el asegurador cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a UF 120, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3ro. letra i) del D.F.L. Nro. 251 del año ~ 1931.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: ALCANCE TERRITORIAL

Las coberturas otorgadas bajo esta póliza serán extensivas solamente dentro de los limites de la República de Chile.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: VENCIMIENTO

Se fija las 12,00 horas del dia de vencimiento de esta póliza, como hora de término de un seguro no renovado.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DOMICILIO LEGAL

En conformidad con los Estatutos de la compañía, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraïdas en la presente póliza la ciudad de

ANEXO Nº 1

INCENDIO

ARTICULO PRIMERO: Extensión del Seguro

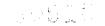
Esta entidad aseguradora, dentro de los límites fijados en las condiciones generales de esta póliza y las particulares indicadas en este anexo mediante la prima que corresponda, se obliga a cubrir los riesgos que se señalan a continuación:

A.1 INCENDIO, CAIDA DE RAYO Y EXPLOSION, aún cuando no se produzca incendio, sujetos siempre a las exclusiones y limitaciones que se especifican en esta póliza.

La compañía asegura contra el riesgo de incendio los bienes u objetos muebles o inmuebles designados en la presente póliza, comprometiéndose a indemnizar las pérdidas o deterioros físicos causados por la acción directa o inmediata del incendio.

Para los efectos de esta póliza se entiende por pérdida o deterioros - que sean una consecuencia del incendio los causados por el calor, el hu mo o el vapor, los medios empleados para extinguir o contener el fuego, acción de bomberos, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

A.2 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERIAS Y/O DESBORDAMIENTOS DE ESTANQUES sobre el edificio que se asegura, como consecuencia de rotu ras o por filtración de cañerías de distribución o bajadas de agua, in cluso por la contenida en depósitos fijos y aparatos de calefacción, - así como por goteras de edificios contiguos o superiores, tejados o - azoteas, siempre y cuando no se deban estas causas a vicio propio o ma la conservación.



EXCLUSIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza, este seguro adicionalmente no cubre pérdida o daño a consecuencia de :

- Agua de Iluvia o nieve cuando penetre directamente en el interior del edificio a través de puertas que estuvieren abiertas o defectuosas por causas distintas a las del evento amparado, ventanas que estuvieren abiertas o defectuosas, vitrinas que estuvieren abiertas o defectuosas, claraboyas que estuvieren abiertas o defectuosas, respiradores o ventiladores que estuvieren defectuosos todos ellos por causas distintas a las del evento amparado.
- Agua de llaves o registros aunque hayan sido dejados abiertos negl<u>i</u> gentemente,
- Daños y/o pérdidas que directa o indirectamente provenga de aguas procedentes de la parte exterior del edificio.

En ningún caso será de cargo de la entidad aseguradora la reparación de los conductos, depósitos u otros aparatos de provisión o distribución de agua o de la calefacción, pero si de los deterioros que se cau sen a la vivienda para buscar o llegar hasta las roturas o filtraciones.

A.3 INCENDIO O EXPLOSION A CONSECUENCIA DE HUELGA, DESORDEN POPULAR, ACTOS TERRORISTAS O ACTOS MALICIOSOS

CLAUSULAS: En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, se conviene y declara que no obstante lo dicho en contrario en las condiciones generales, el presente seguro, sujeto en todos los demás aspectos a los mismos términos y condiciones de esta póliza, se ex tiende a cubrir las pérdidas o daños físicos que sufran los bienes ase gurados por incendio o explosión directamente causados por :

 a. Personas que se encuentren en huelga, en paro en apoyo de una huelga o resistiendo a un cierre patronal (lock out);



- b. Un acto realizado durante un desorden popular y cometido por personas que participen en tales acontecimientos:
- c. Actos de la autoridad pública realizados para impedir o aminorar la acción de personas que se encuentren en huelga o en paro en apoyo de una huelga o resistiendo a un cierre patronal (lock out) o de las personas que tomen parte en desórdenes populares, actos de terroris mo o actos maliciosos:
- d. Actos de terrorismo, y
- e. Actos maliciosos, entendiendo por tales las acciones individuales in tencionalmente realizadas para provocar el incendio o la explosión, aún cuando las personas que los cometan actúen por móviles políticos o del trabajo.

EXCLUSIONES: Este adicional no cubre

- 1. Las pérdidas o daños físicos ocasionados por incendio o explosión en los casos en que la huelga, desorden popular, actos de terrorismo o actos maliciosos constituyan o sean parte o cuando el incendio o la explosión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades u operaciones guerreras sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, conmoción interior, motín, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval, aéreo o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio.
- 2. Los gastos en que el asegurado incurra para proteger los bienes ase gurados, a menos que tales gastos se efectúen previa consulta y aprobación expresa del asegurador, la cual debe constar por escrito.



A.4 DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR

Este seguro es una extensión del adicional A.3 y por consiguiente debe contratarse conjuntamente con aquél.

CLAUSULAS: En consideración al pago de la prima adicional, se conviene y declara que no obstante lo dicho en contrario en las condiciones gene rales, el presente seguro, sujeto en todos los demás aspectos a los mis mos términos y condiciones de esta póliza, se extiende a cubrir las pér didas o daños físicos que sufran los bienes asegurados directamente cau sados por :

- a. Personas que se encuentren en huelga, en paro en apoyo de una huelga o resistiendo a un cierre patronal (lock out).
- b. Un acto realizado durante desórdenes populares cometidos por personal que participen en tales acontecimientos.
- c. Actos de la autoridad pública realizados para impedir o aminorar la -acción de personas que se encuentren en huelga, en paro en apoyo de una huelga o resistiendo a un cierre patronal (lock out) o de las -personas que participen en los desórdenes populares.

Queda expresamente entendido que todas las condiciones generales de la póliza y las referencias a pérdidas y daños por incendio que en - ellas se hace, son también aplicables a las pérdidas y daños materia les que se cubren mediante el presente seguro adicional.

EXCLUSIONES: el presente adicional no cubre

1. Las pérdidas o daños físicos ocurridos cuando la huelga o desorden popular constituya o sea parte, o cuando las mismas pérdidas o daños directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por ene

migo extranjero, hostilidad u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, conmoción interior, motín, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval, aéreo o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio, actos de terrorismo o actos maliciosos:

- 2. El daño físico derivado de la propaganda, pintura o rayado de los muros, murallas o cierros exteriores de los inmuebles asegurados, ni los gastos para efectuar la limpieza de los mismos.
- 3. Las pérdidas consistentes en hurto, robo o saqueo.
- 4. La pérdida o daño temporal o permanente de los bienes asegurados con motivo de la confiscación, requisición, detención u ocupación (legal o ilegal) de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuesta por la autoridad pública.
- 5. Los gastos en que el asegurado incurra para proteger los bienes asegurados, a menos que tales gastos se efectúen previa consulta y aprobación expresa del asegurador, la cual debe constar por escrito.

A.5 ROBO O SAQUEO A CONSECUENCIA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR

Este seguro es una extensión del adicional A.4 y por consiguiente debe contratarse conjuntamente con aquel.

CLAUSULAS: En consideración al pago de la prima adicional correspondien te, se conviene y declara que no obstante lo dicho en contrario en las condiciones generales y en las cláusulas del adicional A.4 "Daños materiales a consecuencia de huelga o desorden popular", sujeto en todos los demás aspectos a los mismos términos y condiciones de esta póliza y del referido adicional A.4, el presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas provenientes del robo o saqueo de los bienes asegurados realizados por personas que se encuentren en huelga, en paro en apoyo de una huelga

o resistiendo a un cierre patronal, o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares.

EXCLUSIONES: El presente adicional no cubre

- 1. Las pérdidas por robo o saqueo cuando la huelga o desorden popular constituya o sea parte, o cuando las referidas pérdidas directa o in directamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranje ro, hostilidades u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, conmoción interior, motín, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval, aéreo o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causales o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio, actos de terrorismo o actos maliciosos;
- 2. Las pérdidas derivadas de hurto:
- 3. Los gastos en que el asegurado incurra para proteger los bienes asegurados, a menos que tales gastos se efectúen previa consulta y aprobación expresa del asegurador, la cual debe constar por escrito.

A.6 INCENDIO Y DAÑOS FISICOS CAUSADOS POR RIESGOS DE LA NATURALEZA, EXCLU-YENDO GRANIZO Y SISMOS.

CLAUSULA: Pérdidas originadas a la materia asegurada por daños físicos (incluyendo incendio), que directa o inmediatamente tuvieren su origen o fueren una consecuencia de tempestad, tormenta y salidas de mar; incluso las que tengan por origen maremoto o erupción volcánica. Cubre además las pérdidas a causa de filtración de lluvias, inundación y desbordamiento de cauces, siempre que no sean provocadas por actos revoltosos o beligerantes.

No son cubiertos bajo este adicional los bienes que se encuentren a la intemperie fuera de los edificios o de las construcciones descritas en la póliza.

A.7 DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS POR IMPACTO O CAIDA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

CLAUSULA: El presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos causados en la materia asegurada por la acción directa o inmediata producida por el impacto o caída sobre ésta de vehículos de trans porte terrestre, partes o piezas de éstos y/o sus cargas.

Se excluye de la presente cobertura adicional, los daños causados por vehículos que sean de propiedad del asegurado o que sean operados o estén bajo el control de éste, de los miembros de su familia, de las personas que residan o trabajen con él, o por los inquilinos del predio asegurado o las personas que residan o trabajen con ellos. Asimismo, se excluyen los daños causados por partes o piezas de los mencionados vehículos y los ocasionados por la carga que éstos transporten.

A.8 INCENDIO POR PROPAGACION DE INCENDIO DE BOSQUES

CLAUSULA: El presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños a la materia asegurada, causados por la acción directa e inmediata del fuego originado por la propagación de incendios, casuales o no, de bos ques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o malezas o del fuego em pleado en el despeje del terreno.

A.9 INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONMO-CION TERRESTRE, EN CONJUNTO

CLAUSULA: En contrario a lo estipulado en las condiciones generales - de esta póliza, el presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos causados en la materia asegurada por la acción directa o inmediata que se produzca por :

1. INCENDIO

 a. Durante o inmediatamente después de un terremoto y sea consecuencia directa de éste y, b. Dentro de los 14 días siguientes al sismo o mientras subsista la situación anormal originada por el terremoto, que prive a la ciu dad o localidad en que está ubicada la materia asegurada, de los medios ordinarios de prevención y extinción de incendios.

Queda entregado a los Tribunales de Justicia la apreciación en cada caso del origen, naturaleza, extensión y efectos de la situación anormal que se refiere la letra b) del N° 1 de esta cláusula.

2. CONMOCION TERRESTRE DE ORIGEN SISMICO

Queda entendido entre las partes que la responsabilidad de la compañía por las pérdidas o daños a que se refiere el Nº 2 de estas condiciones especiales, sólo se hará efectiva si los daños constatados exceden del....(....por ciento) del valor de las cosas objetos del seguro, al día del siniestro.

Se fija como minimo de esta franquicia deducible la cantidad de, en un solo acontecimiento.

Queda igualmente convenido que el monto asegurado respecto de esta - cláusula adicional, deberá ser igual a la suma asegurada en el ries-go de incendio ordinario sobre los mismos bienes, salvo lo que se re lacione con edificios cuyos cimientos, excluídos del seguro de incendio, quedan expresamente incluídos en este seguro adicional.

Estas condiciones especiales no perjudican a las generales o particulares de la póliza que no sean contrarias a las presentes y que sean aplicables a este seguro.

A.10 CLAUSULA DE INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA

Esta cobertura cubre los valores desembolsados que se originen por concepto de inhabitabilidad temporal de la vivienda por riesgos cubiertos en esta póliza, comprendiendo arriendo, traslado y/o bodegaje de los bienes asegurados por un límite de hasta mensual y por un máximo de 6 meses a contar la fecha de denuncia del siniestro.

A.11 CLAUSULA DE VALORES DE REPOSICION O REEMPLAZO

Queda convenido y entendido que, en caso de siniestro que afecte los bienes amparados por la cobertura de la presente póliza, el ajuste de pérdida se hará sin tener en cuenta su desvalorización por uso y se tomará como base de reparación o reemplazo por otros de la misma naturale za y tipo pero no superiores ni de mayor capacidad y calidad.

Para la aplicación de esta cláusula se tendrá en cuenta las siguientes condiciones :

- a) Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestra dos, o de parte de ellos, el asegurado tuviere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione.
- b) La obligación de la compañía en virtud de esta cláusula se entenderá con relación a los precios que rijan en el mercado para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud cualquier mayor valor que ocasione demora en la reparación o reposición será por cuenta del asegurado.
- c) Cualquier pago en virtud de esta cláusula sólo podrá efectuarse des pués de que el asegurado haya reparado o reemplazado los bienes daña dos con autorización previa de la compañía.

- d) Esta cláusula no tendrá aplicación:
 - Si no se efectúa la reparación o reposición de los bienes sea por voluntad del asegurado o por fuerza mayor.
 - Si los bienes asegurados no estuvieren conservados en perfecto estado de servicio con anterioridad al siniestro. Esta condición será aplicada individualmente a cada uno de los bienes asegurados.
- e) Para la aplicación de las Condiciones de esta póliza, en lo relativo a los bienes a que se refiere esta cláusula se tendrá en cuenta el valor total de ellos, calculado por su costo de reposición o reemplazo de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula y si en el momento del siniestro, el valor total es superior a la cantidad asegurada, el asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y soportará su parte proporcional de perjuicio y daño (Cláusula de Prorrateo).

Esta cláusula queda sujeta a todos los términos y condiciones de la póliza, los cuales continúan en vigor excepto los expresamente modificados por el presente.

A.12 REMOCION DE ESCOMBROS

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos de esta póliza, se entiende por EDI-FICIO, el conjunto de cimientos, muros, paredes, etc., instalaciones fijas, como las de la calefacción o del gas y los servicios, como escaleras, ascensores, etc., componente de un edificio, sean de propiedad individual o comunitaria. Se entiende por CONTENIDO, el conjunto de bienes muebles y enseres domésticos o de uso personal.

ANEXO Nº 2

ROBO CON FRACTURA

ARTICULO PRIMERO: EXTENSION DEL SEGURO

Esta entidad aseguradora, dentro de los límites fijados en las condiciones generales de esta póliza y las particulares indicadas en este anexo, mediante la prima que corresponda, se obliga a cubrir los riesgos que se señalan a continuación:

B.1 CONDICIONES GENERALES: La compañía cubre la pérdida o daño que resulte de un robo con fractura bajo las siguientes estipulaciones:

EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

ARTICULO PRIMERO: La compañía se compromete a indemnizar al asegurado la pérdida de los objetos asegurados que mediante un robo con fractura, fueren sustraidos de un edificio, o de un departamento o local determinado del edificio que el seguro comprende. También indemnizará al asegurado por el daño que, en un caso de robo con fractura, resulte por des trucción o deterioro de los objetos asegurados, siempre que esa destrucción o deterioro haya sido ocasionado durante la ejecución del robo con fractura.

La compañía es responsable solamente si, en caso de robo, la cosa asegurada se encuentra dentro de los límites del local cubierto por el seguro, excluyendo patios y jardines, indicado en la presente póliza o propuesta correspondiente, que forma parte integrante de la misma.

Para los efectos de esta póliza, se entiende por robo con fractura el que se verifique de alguna de las siguientes maneras :

1) Con escalamiento, entendiéndose que lo hay en cualquiera de los ca-

sos contemplados en el número 1 del Art. 440, del Código Penal, o sea, cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techo, o fractura de puertas o ventanas.

- 2) Por medio de llaves ganzúas, o falsas, o mediante el rompimiento o forzamiento de cajas, cofres, cajones, bóvedas, receptáculos, etc., cerrados y
- 3) Por introducción y ocultamiento del ladrón o ladrones en el edificio que guarde los objetos materia del seguro, con la intención de robar durante la noche, o sea, desde las 22 horas hasta las 6 horas.

LIMITACION POR OBJETO INDIVIDUAL

B.2 Salvo estipulación en contrario y pago de la prima adicional que corres ponda en cada caso, la compañía responderá por cada objeto que forma parte de la materia asegurada hasta un....del monto principal asegurado, con un máximo de.....por cada objeto.

ANEXO Nº 3

ACCIDENTES PERSONALES

ARTICULO PRIMERO: EXTENSION DEL SEGURO

Esta entidad aseguradora, dentro de los límites fijados en las condiciones generales de esta póliza y las particulares indicadas en este anexo mediante la prima que corresponda, se obliga a cubrir los riesgos que señalan a continuación:

OBJETO DEL SEGURO

ARTICULO PRIMERO: La compañía garantiza al asegurado el pago de las indemnizaciones que se indican en esta póliza, como una compensación de los daños corporales provenientes de accidentes que puedan ocurrirle en su vida
privada o en el desempeño de la profesión u oficio. En caso de muerte, al be
neficiario señalado en la póliza, de acuerdo con las condiciones que a continuación se expresan y hasta la concurrencia de las sumas máximas que en ella se establecen.

RIESGOS ASEGURADOS

ARTICULO SEGUNDO: Se entiende por accidente para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afectan en su organismo al asegurado, tales como lesio nes corporales determinadas por caídas, fractura, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquier especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y des garramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía, que la muerte sea efecto directo de lesiones originadas por un accidente.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la póliza cubre también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Este seguro cubre el riesgo aéreo, únicamente para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares exceptuando los tripulantes que viajen como pasajeros.

Cubre también las consecuencias de los accidentes derivados de la práctica de deportes tales como: Ski acuático y de nieve, Hockey, Fútbol, Equitación, Polo, Rugby, Karate, Buceo, Pesca y Caza submarina, practicada por hombres ranas como actividad deportiva.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTICULO TERCERO: Esta póliza no cubre los accidentes o consecuencias sufridas con motivo de :

- a. Daños auto-inferidos intencionalmente, suicidio o cualquier atentado similar, esté sano o demente.
- b. Accidentes ocurridos mientras el asegurado esté desempeñando una activ<u>i</u>
 dad o jornada completa en las Fuerzas Armadas de cualquier país o aut<u>o</u>
 ridad internacional.
- d. Enfermedades físicas o psíquicas, hernias, várices, tratamientos médicos o quirúrgicos que no sean aquellos necesarios en razón de accidentes amparados por esta póliza, picadura de insectos, infecciones bacteriales (salvo aquellas que son consecuencia de una herida o amputación accidental), ni los efectos psíquicos o estéticos resultantes de cualquier accidente.
- e. Participación del asegurado en competencias de velocidad o resistencia.



f. Actos delictuosos en los que hubiere tenido directa participación el ase gurado.

VIAJES FUERA DEL PAIS

ARTICULO CUARTO: Esta póliza protege al asegurado en sus viajes dentro y fue ra de la República de Chile.

DECLARACION DEL ASEGURADO

ARTICULO QUINTO: Si el asegurado tuviere otro seguro individual de Accidentes Personales, contratado con anterioridad a la presente póliza, o si posteriormente contratare otro seguro de esta especie, deberá avisarlo de inmedia to a la compañía. Se excluyen los seguros de vida con cláusulas de indemnización por accidentes, accidentes personales de viaje y facultativos de avia ción.

La falta de aviso en cualquiera de los dos casos enunciados lo hará perder, de inmediato, todo derecho a cualquier reclamación eventual del seguro o sequros contratados con posterioridad.

INDEMNIZACIONES ASEGURADAS

ARTICULO SEXTO: Producido un accidente cubierto por el presente seguro y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales sufridas se manifiesten a más tardar dentro de un año de producido el accidente la compañía pagará:

PLAN A: En caso de muerte por accidente, al beneficiario indicado en la póliza, la suma convenida por las partes. Si no existiera beneficiario determinado, la indemnización será pagada por la compañía a los herederos legales del asegurado. La póliza cubre la responsabilidad por muerte, hasta por un año a contar de la fecha del accidente.



- <u>PLAN B</u>: En caso de incapacidad permanente, las indemnizaciones siguientes al asegurado :
- 100% En caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superio res (brazos), o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna) y de una mano;
- 50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazos);
- 50% por la pérdida de una mano o de un miembro inferior (pierna);
- 40% por la pérdida de un pie;
- 50% por sordera completa de ambos oldos;
- 13% por sordera completa de un oldo:
- 25% por la sordera de un oido en caso de que el asegurado ya hubiere teni do sordera completa del otro;
- 35% por la ceguera total de un ojo;
- 50% por la ceguera total de un ojo tratándose de un asegurado que sufría ceguera total del otro:
- 20% por la pérdida total de un pulgar;
- 15% por la pérdida total del Indice derecho;
- 15% por la pérdida del Indice izquierdo:
- 5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano;
- 3% por la pérdida total de un dedo del pie;

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional.

La indemnización por la pérdida total o parcial (amputación de varios dedos) se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos y/o falange perdidos. Igual procedimiento se seguirá para avaluar la pérdida - de varios miembros, pero en ningún caso, la indemnización podrá ser mayor del 100% del capital asegurado en Plan B.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro será considerada como pérdida efectiva del mismo.

La pérdida de las falanges de los dedos de la mano o pie, será considerada como invalidez únicamente cuando se haya producido su separación.

La incapacidad funcional parcial de alguno de los órganos o miembros más arriba señalados dará derecho a indemnización cuando produzca incapacidad para el desempeño de la actividad desarrollada por el asegurado siendo su monto igual al señalado para la incapacidad permanente del órgano o miembro afectado.

En caso de invalidez no clasificada, pero que produzca incapacidad total para el desempeño de los negocios u ocupación normal del asegurado, la compañía pagará a éste el 30% del valor del seguro en el momento de ser aceptada la incapacidad y el saldo, mientras el asegurado esté vivo, en 36 mensualidades iguales y vencidas. Es indispensable en este caso que la incapacidad total sea permanente y debidamente demostrada a la compañía.

<u>PLAN D</u>: Reembolso de los gastos de asistencia médica, farmacéuticas y hospitalaria. La compañía pagará los gastos hasta la concurrencia de la suma determinada bajo este rubro. Se excluyen los gastos de viaje y los que importe la convalescencia.



PLAN ADICIONAL DE BENEFICIO DIARIO DE HOSPITALIZACION

Este contrato suplementario, y su solicitud, forma parte y se anexa a la póliza de Seguro de Accidentes Personales.

1. DEFINICION DEL PLAN ADICIONAL

ARTICULO PRIMERO: En virtud de este plan adicional y cuando a causa de enfermedad, de accidente o de ambos, sufridos durante la vigencia de la póliza, el asegurado resulte internado, de mo do necesario y continuo en un hospital, según la orden de un mé dico, el asegurador, en resarcimiento de la pérdida así resultante, pagará el beneficio de indemnización diaria indicado en el Cuadro de Condiciones Generales, por cada día completo que el asegurado permanezca internado en dicho hospital bajo supervisión médica, pero sin que el total de días pagados exceda el período máximo de días de hospitalización en exceso de la franquicia deducible, que figuran en el Cuadro de Condiciones y Características como resultado de una misma enfermedad o accidente.

2. DEFINICIONES

ARTICULO SEGUNDO:

- a) <u>Períodos sucesivos de hospitalización</u>: Los períodos sucesivos de hospitalización debido a las mismas causas relacionadas entre sí, se considerarán como resultante del mismo accidente o enfermedad. Sin embargo, si dichos períodos de hospitalización están separados por un lapso de seis meses o más se considerarán como un nuevo reclamo.
- b) Hospital: Cada vez que en esta cláusula adicional se utili-

The second second

ce este término, significará un establecimiento que esté autorizado legalmente para el cuidado y tratamiento de personas - enfermas o lesionadas.

- c) Enfermedad: Cada vez que en esta cláusula adicional se utilice este término significará cualquier alteración de la salud que resulte de la acción de agentes patológicos de origen interno o externo, con relación al organismo, y que conlleve un tratamiento médico o quirúrgico.
- d) Accidente: Cada vez que en esta cláusula adicional se utilice este término, significará lesión física resultante de un hecho externo y violento visible y ocasional independiente de la voluntad del asegurado.
- e) Médico: Cada vez que en esta cláusula adicional se utilice este término, significará persona legalmente autorizada para ejercer la medicina.

3. EXCLUSIONES

ARTICULO TERCERO: La presente cláusula no ampara, ni el asegura dor será responsable de pago alguno de beneficio diario por hospitalización en relación con:

- a) Embarazo, parto, aborto provocado.
- b) Exámenes físicos de rutina.
- c) Lesiones intencionalmente inferidos a sí mismo por el asegurado o el suicidio, esté o no el asegurado en su sano juicio, o cualquier acto relacionado con tales sucesos.
- d) Cirugia plástica o cosmética, excepto la que fuere motivada como consecuencia de un accidente.
- e) Anomalía congénitas, y los transtornos que sobrevengan por $t\underline{a}$ les anomalías o se relacionen con ellas.
- f) Cualquier desorden mental o nervioso, o curas de reposo.



- g) Lesiones en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; guerra civil, dentro o fuera de Chile; en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción; o las que ocurran como consecuencia directa o indirecta de la prestación del servicio militar en cualquier rama de las Fuerzas Armadas nacionales o extranjeras, en tiempo de paz o guerra.
- h) Cualquier incapacidad que se originó antes de la fecha efectiva de cobertura del asegurado bajo el presente plan adicio + nal. Sin embargo, esta exclusión no será aplicable después de ciento ochenta días (180) de cobertura continua bajo este beneficio adicional, sin que el asegurado haya incurrido en consultas o tratamientos médicos.

ARTICULO CUARTO: No se pagará la indemnización adicional asegurada por este contrato.

- a) Cuando el accidente o enfermedad ocurriere en circunstancias que la póliza está saldada o prorrogada por acuerdo entre el asegurado y el asegurador, o por falta de pago oportuno de una o más primas periódicas.
- b) Cuando la enfermedad o accidente ocurriere en circunstancias que el asegurado esté gozando de los beneficios de la cláususula de invalidez, en caso de haber sido incluída como adicio nal de la póliza.

4. INDEMNIZACION

ARTICULO QUINTO: La indemnización diaria de que da cuenta este plan adicional quedará determinada y estabilizada desde la fecha en que sea exigible en la cantidad de pesos equivalente al número de Unidades de Fomento Reajustables que se hubieren contratado, sin que el asegurado o los beneficiarios de éste tengan dere

cho a percibir reajustes en el futuro sobre dicha cantidad de \underline{di} nero.

5. EXAMENES MEDICOS

ARTICULO SEXTO: El asegurado está obligado a facilitar al asegu rador y a los médicos que éste designare, toda información sobre el accidente o enfermedad o tratamiento y exámenes a los que haya sido sometido y que dichos médicos del asegurador estimaren necesario, durante una reclamación formulada en virtud de la póliza. Sin en caso de muerte del asegurado, el asegurador juzgare necesario hacer practicar autopsia, deberá dársele las facultades necesarias al efecto, háyase o no practicado la inhumación.

6. AVISOS Y RECLAMACIONES

ARTICULO SEPTIMO: Todo accidente o enfermedad que dé o pueda dar lugar a reclamación bajo este plan adicional, deberá ser avisado al asegurador dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir desde su ocurrencia.

Hasta donde las circunstancias lo permitan, el asegurado deberá suministrar al asegurador por escrito dentro de los 30 días ca-lendario de concluída la internación en un recinto hospitalario, la reclamación debidamente formalizada y con los documentos sustentantes; pasado el plazo señalado se perderá todo derecho a reclamación bajo la presente cláusula adicional.

ARTICULO OCTAVO: En caso que la reclamación y/o los documentos presentados para sustentarla, fueren en alguna forma fraudulen - tos, o si en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, se perderá todo derecho a indemnización bajo esta cláusula adicional.

7. POLIZAS COLECTIVAS

ARTICULO NOVENO: Cuando la póliza se otorgue a un número de ase gurados, las estipulaciones contenidas en esta cláusula adicio - nal se entenderá aplicables respecto de cada uno de los asegurados individualmente considerados.

8. VIGENCIA

ARTICULO DECIMO: Este contrato complementario es parte integrante y accesoria de la póliza de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea o esté vigente, quedando sin efecto por caducidad, liquidación o vencimiento de la póliza.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta cláusula dejará de tener validez desde la fecha en que el asegurado cumpla los sesenta y cinco - (65) años de edad, debiendo computarse para la determinación de su edad el recargo que se fijó para el cálculo de las primas si tal cargo existe.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El asegurado tendrá derecho, al cum plir los sesenta y cinco (65) años de edad, calculados en la forma dicha en el artículo anterior, a que se rebaje de las primas sucesivas el valor de la extra-prima correspondiente a esta cláusu la adicional. El pago de la extra-prima después de haber cumplido tal edad, no dará derecho en ningún caso a la indemnización adicional por enfermedad o accidente que se produjera con posterioridad a esta fecha.

ANEXO N° 4

RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES

Esta entidad aseguradora, dentro de los límites fijados en las condiciones generales de esta póliza y las particulares indicadas en este anexo mediante la prima que corresponda, se obliga a cubrir los riesgos que se señalan a continuación:

OBJETO DEL SEGURO

ARTICULO PRIMERO: En consideración a la solicitud de seguro que con tiene las informaciones que sirven de base para la emisión de esta póliza y que forma parte integrante del contrato de seguro, y siempre que la prima estipulada en esta póliza haya sido pagada o documentada, la compañía garantiza al asegurado en su calidad de persona privada, dentro del recinto de su casa habitación, por los actos u omisiones propios, también los de aquellas personas de quienes de be responder según el Código Civil, esposa, hijos, familiares, sirvientes, siempre y cuando, habiten en su casa destinada a vivienda privada y como poseedor de animales domésticos dentro de sus predios, incluyendo los daños producidos por agua, el pago:

- 1.1. De las indemnizaciones pecuniarias de que, con arreglo a los artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en la hoja de especificaciones, pueda resultar civilmente responsable por:
 - 1.1.1 La muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, (lesiones corporales);
 - 1.1.2 Los daños causados a cosas pertenecientes a terceras per sonas, (daños físicos), que se produzcan durante la vi -

gencia de la presente póliza.

1.2. De los gastos de defensa impuestos al asegurado incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que sean de cargo del asegurado como civilmente responsable.

Queda entendido que la compañía no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.

No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente póliza :

- a) El cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos sanguineos o afines del asegurado o del causante del accidente.
- b) Los socios, encargados y dependientes del asegurado, en su aten ción profesional al servicio del mismo.

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

La suma máxima de garantía indicada en la hoja de especificaciones - expresa, con respecto a cada límite, la cantidad máxima que responde la compañía por concepto de indemnización, intereses de mora, gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave, pero con exclusión de los gastos generales del asegurado tales como salarios fijos de su personal. Quedará a cargo del asegurado todo excedente que rebase la suma máxima de garantía.

ANEXO N° 5

VEHICULOS MOTORIZADOS

Esta entidad aseguradora, dentro de los limites fijados en las condiciones generales de esta póliza y las particulares indicadas en este anexo mediante la prima que corresponda, se obliga a cubrir los riesgos que se señalan a continuación:

CONDICIONES GENERALES:

SECCION PRIMERA: DANOS AL VEHICULO ASEGURADO

ARTICULO PRIMERO: DAÑOS ASEGURABLES

La compañía indemnizará al asegurado los daños que pueda sufrir el -vehículo asegurado, como consecuencia del volcamiento o colisión con objetos en movimiento o estacionarios, o por incendio, cualquiera que sea su causa, rayo o explosión, tanto si el vehículo se halla en circulación o estacionado, ya sea conducido por el asegurado mismo o por otra persona con su autorización.

ARTICULO SEGUNDO: ALTERNATIVAS DE ASEGURAMIENTO

Se establecen las siguientes dos alternativas independientes de ase guramiento. El asegurado debe elegir una de ellas, dejando constan cia en la propuesta respectiva y en la póliza:

- A) <u>Seguro Tradicional</u>: Los daños señalados en el artículo precedente se indemnizarán hasta la concurrencia del valor del vehículo asegurado, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Comercio.
 - El límite de responsabilidad escogido como suma asegurada cubre du

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

rante toda la vigencia de la póliza los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado.

Con todo, cualquiera sea la opción del asegurado, el monto del <u>se</u> guro deberá ser rehabilitado después de cada siniestro, desde la fecha de liquidación de éste, mediante el pago de la prima correspondiente calculada en forma proporcional al tiempo que falta para la expiración del seguro.

B) Primera Pérdida: Los daños se indemnizarán hasta la concurrencia de la suma estipulada para esta sección de la póliza, sin considerar el valor del vehículo asegurado. En consecuencia, y sólo para los fines de este seguro, se conviene éste como un seguro de primera pérdida. Esto es, se fija de común acuerdo para estos efectos un límite o tope de indemnización con prescindencia del valor comercial del respectivo vehículo.

ARTICULO TERCERO: EXCLUSIONES - DAÑOS NO ASEGURABLES

La compañía no responderá en los casos siguientes :

- a) Los daños producidos por deterioros, desgastes, o que se deban a desarreglos mecánicos, salvo los daños causados por accidentes cu biertos por la presente póliza y que provengan de dicho deterioro desgaste o desarreglo mecánico, y los que sean producidos por los objetos transportados y en la carga o descarga de los mismos. En ningún caso se cubrirán los daños ocasionados directamente por la apertura intempestiva del capot del vehículo asegurado, pero si se indemnizarán los que sean consecuencia de colisión, incendio o vol camiento provocado por esa circunstancia.
- b) Los daños a los forros y cámaras, a no ser que provengan de un accidente.
- c) Los daños y pérdidas sufridos por el vehículo mientras recorre, a traviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua (sal-

vo que ésta sea trayecto obligado en camino público), arenal, pla ya de mar, u otro terreno no destinado para el tránsito de vehícu los a motor.

- d) Ningún riesgo del vehículo durante su transporte por vía marítima, fluviales, terrestres, ferroviarios o aéreas, excepto en los casos en que dicho transporte sea de uso obligado en la ruta que transita el vehículo asegurado por sus propios medios, como uso de transbordadores, balseos, etc.
- e) Los daños provenientes de la participación del vehículo asegurado, en apuestas, desafios, carreras o concursos de cualquier naturaleza, o en las pruebas preparatorias para tales actos.
- f) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona en estado de ebriedad, o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinóge nos o somníferos; igualmente queda excluído el pago de los daños si el conductor del vehículo asegurado se niega a practicarse la alcoholemia al ser requerido por la autoridad competente.
- g) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el accidente haya ocurrido en las siguientes circunstancias:
 - Al adelantar a otro vehículo en curva, puente, túnel, paso a nivel, bajo nivel o sobre nivel, o hacerlo al aproximarse a la cumbre de una cuesta.
 - 2. En circunstancias que el vehículo asegurado transporte carga peligrosa (como explosivos o gas licuado), sin la autorización de la autoridad competente.
- h) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte para el asegur<u>a</u> do a consecuencia de algún accidente.
- i) Accidente, pérdida o daños que se produjeran o que ocurrieren directamente por efectos de: Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (sea que haya sido declarada o no la guerra); guerra civil, confisca ción, sublevación militar, poder militar, naval o aéreo, o usurpa

do, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar; ley marcial; estado de sitio, conmoción civil.

- j) Los daños que experimente el vehículo asegurado a consecuencia de un accidente del tránsito, luego del cual el conductor del vehículo asegurado se ha dado a la fuga, es decir si producido el accidente no se detiene en el lugar de los hechos para auxiliar a las personas afectadas y colaborar con la autoridad policial en el establecimiento de los hechos.
- k) Los daños que experimente el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona que no tenga licencia para conducir, compe tente o vigente.
- Los daños que experimente el vehículo asegurado, si al momento de producido el siniestro está siendo destinado a un fin diferente que se declara al contratar el seguro.

ARTICULO CUARTO: INDEMNIZACION

Sólo podrá procederse al pago de la indemnización que corresponda, - visto el informe del liquidador del siniestro y para determinarla se considerarán, entre otros, los presupuestos de gastos que para tales fines las partes obtengan.

La compañía y el asegurado podrán convenir la reparación del vehículo siniestrado o la indemnización en dinero de los daños que sufra el vehículo o los objetos averiados o destruidos. En todo caso, se procederá de esta última forma si las partes no convienen en el procedimiento a seguir o en el garage que efectuará la reparación.

De optarse por esta última resolución la compañía está facultada para suspender la cobertura del asegurado, hasta por un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de pago del siniestro, luego del cual se da por terminado el seguro, en cuyo caso la compañía ajustará la prima de acuerdo al tiempo que estuvo vigente la cobertura.

Al efectuar las reparaciones el asegurado deberá dar aviso inmedia to a la compañía para efectuar la reinspección del vehículo.

Es claro que, de estarse por la reparación del vehículo, el asegurado se obliga a poner de inmediato el vehículo accidentado a disposición de la compañía, para que proceda a la reparación correspondiente.

Si por el efecto de cualquier liquidación, la compañía indemniza en dinero los daños propios del vehículo, con la totalidad del valor comercial al momento del siniestro, el asegurado deberá hacer dejación de sus restos a la compañía.

ARTICULO QUINTO: DEPRECIACION Y MEJORAS

La compañía no se hace responsable de indemnización alguna por depreciación o rendimiento del vehículo accidentado, como tampoco responde de las mejoras efectuadas por el asegurado, sino solamente de las reparaciones directamente exigidas por el accidente.

ARTICULO SEXTO: REEMPLAZO DE PARTES Y PIEZAS

Queda entendido y convenido que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte de la misma que no se encuentre en plaza o que no se fabrique en el país, la compañía se limitará a pagar al asegurado el valor en efectivo de dicha pieza o parte de la misma, de acuerdo con el promedio del precio de venta del último mes en que deba procederse al reemplazo de la pieza afectada o parte de ella. Si en el

THE B

último mes no ha habido venta, se considerará el promedio actualizado del precio de venta del mes o meses anteriores.

Si por esta circunstancia, el vehículo quedare paralizado, el asegura do podrá pedir la cancelación de la póliza, debiendo la compañía de - volver al asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro, menos la proporción entre el monto total asegurado y el monto del valor de la reparación pagada por la compañía.

SECCION SEGUNDA: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

ARTICULO SEPTIMO: DAÑOS CAUSADOS INDEMNIZABLES

- a) La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que haya incurrido el asegurado con motivo de indemnizaciones que provengan de lesiones o muertes causadas a terceras personas y/o da ños físicos producidos a propiedades ajenas, ocasionadas por el (o los) vehículo (s) como consecuencia de un accidente.
- b) Bajo esta sección también se cubre la responsabilidad civil que pueda derivarse para el asegurado con motivo de los daños corporales o físicos causados por su vehículo, mientras éste sea conducido por una persona que, contando con su autorización, tenga vigente la documentación pertinente para conducir vehículos motorizados.
- c) La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada que incida en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización derivada de una acción civil.
- d) No obstante lo expresado en la letra anterior, la compañía cubrirá también el monto de la indemnización que se fije en una convención celebrada entre ella, con participación del liquidador cuando corresponda y los terceros afectados, en la cual se reconozca y determine expresamente la responsabilidad civil del asegurado.
- e) Este seguro indemnizará complementariamente y por la parte no cu ~

bierta la responsabilidad civil del asegurado que se halle cubier ta por seguros legalmente obligatorios.

ARTICULO OCTAVO: ACCION DE TERCEROS Y PROCESO

- a) Los terceros carecen de acción contra la compañía. Sólo la tiene el asegurado cuando se dan las condiciones previstas en la póliza.
- b) Este seguro no involucra la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente.

En tal evento, el asegurado se obliga a proporcionar a la compañía, tan pronto ésta lo exija, los antecedentes, documentos, prue bas, mandatos y cualquier otro que sea necesario para su defensa.

ARTICULO NOVENO: EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidos de la cobertura del seguro, los perjuicios siguientes :

- a) Responsabilidad por daños causados a las cosas, o por las cosas que para su uso o transporte o por cualquier otro fin, se hallan en poder del asegurado o de las personas por quienes éste sea responsable, incluso las cosas pertenecientes a terceros que se transportan en el vehículo asegurado.
- b) Responsabilidades contractuales de cualquier naturaleza.
- c) Responsabilidad por muerte o lesiones causadas a terceros, transportados en el vehículo asegurado.
- d) La responsabilidad proveniente de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cual quier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales actos.
- e) La responsabilidad incurrida cuando el vehículo asegurado sea con

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

> ducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somniferos.

> Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a practicarse la alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por la autoridad competente.

- f) La responsabilidad civil por muerte, lesiones o daños causados a terceros cuando el hecho que la cause haga responsable al asegura do de delito penado por la ley. La responsabilidad deberá ser de clarada por sentencia ejecutoriada.
- g) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulta para terceros como consecuencia de algún accidente.
- h) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debido a peso del vehículo y/o acoplado y al peso de la carga transportada.
- i) Los daños causados a terceros en un accidente de tránsito, luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga, es decir, si producido el accidente no se detiene en el lugar de los hechos para auxiliar a las personas afectadas y colaborar con la autoridad policial en el esclarecimiento de los hechos.

SECCION TERCERA: ROBO Y/O HURTO

ARTICULO DECIMO: INDEMNIZACION POR ROBO

a) La compañía indemnizará al asegurado, el robo o hurto del vehículo asegurado. La compañía responde de los accesorios, incluso piezas y partes, solamente cuando éstos sean robados y/o hurtados conjuntamente con el vehículo. Queda también asegurada la indemnización de los daños que se produzcan al vehículo durante el tiem po que como consecuencia del robo o hurto, se halle fuera del control del asegurado. Se entiende por accesorios, aquellos objetos que tienen relación con el vehículo y hayan sido declarados como

tales en la propuesta y que a su vez están instalados en el vehículo.

- b) El asegurado se obliga a denunciar el robo o hurto cometido, a las autoridades competentes de la localidad donde haya sucedido el he cho dentro de las 24 horas siguientes de haber tenido conocimiento de éste, salvo en caso de imposibilidad física, debidamente justificada, y a tomas las providencias del caso para recuperar el vehículo y/o accesorios.
- c) Si en el plazo de 60 días siguientes a la denuncia indicada en la letra b), el vehículo robado o hurtado no ha sido recuperado, la compañía pagará al asegurado en esta sección de la póliza. Queda expresamente convenido que por el solo hecho del transcurso de dicho plazo, se realizará la dejación del vehículo en favor de la compañía, adquiriendo ésta el dominio pleno sobre él o sus restos.

El asegurado deberá firmar todos los documentos que la compañía le exija en relación con lo anterior y todos los gastos e impuestos - que deben pagarse lo serán por mitades entre la compañía y el asegurado. En caso de que el vehículo sea encontrado después de vencido el plazo indicado de 60 días, el asegurado tendrá opción a recuperarlo de la compañía, devolviendo a ésta la cantidad recibida por concepto de indemnización debidamente reajustada en la varia - ción experimentada por el Indice de Precios al Consumidor, entre la fecha de pago de la indemnización y la devolución del vehículo, y en tal caso, la compañía responderá por el robo o hurto de los accesorios del vehículo asegurado y por los daños causados durante - el tiempo que estuvo fuera del control del asegurado. Si el asegurado no hiciere uso de su opción dentro del plazo de 30 días del hallazgo del vehículo, éste será definitivamente de propiedad de la compañía.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: GASTOS DE TRASLADO

En accidentes cubiertos por las secciones la. y 3a. (y por las "Extensiones" si corresponde) la compañía sufragará los gastos razonables en

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

el que se incurra para llevar el vehículo dañado desde el sitio en que ocurra el accidente, incendio o recupero del vehículo robado, hasta - el taller idóneo de compostura más cercano, fijándose para estos ca - sos un máximo de UF... que rije en la fecha del traslado. Si el gasto fuera superior a este monto máximo, el asegurado deberá solicitar a la compañía o al liquidador la autorización del caso.

COBERTURAS ADICIONALES:

E.1 INFRACCIONES AL TRANSITO

No obstante lo establecido en las Condiciones Particulares de esta sección de vehículos motorizados, queda entendido y convenido que mediante el pago de la prima adicional que se indica, el presente seguro cubre además:

Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el accidente sea producido por infracción a las siguientes normas de la Ley de Tránsito:

- Desobedecer las señales de un semáforo o de un carabinero o no respetar las de prevención.
- Conducir un vehículo a exceso de velocidad o contra el sentido del tránsito.

E.2 ROBO DE ACCESORIOS PARTES Y/O PIEZAS

El presente seguro se amplía para cubrir las pérdidas y/o daños que sufra el asegurado como consecuencia del robo y/o hur to de accesorios, partes y/o piezas del vehículo amparado, aún cuando ellos no sean robados y/o hurtados conjuntamente con éste, sujeto siempre al procedimiento dispuesto en el Artículo décimo tercero de esta póliza.

E.3 HUELGA, DESORDENES POPULARES

El presente seguro se amplía para cubrir las pérdidas o daños físicos, incluyendo las pérdidas o daños causados por incentro 544 dio o explosión, robo o saqueo ocasionados directamente por los trabajadores o personas que tomen parte en huelgas legales o ilegales, tomas de vías públicas, edificios, poblacio nes, predios agrícolas, establecimientos industriales, comer-

ciales o de cualquier otro orden, desórdenes populares, o que participen en disturbios como elementos integrantes de una muchedumbre agitada o aprovechándose de estos sucesos y sea que ellos provengan del trabajo o la política.

Quedan amparados también, las pérdidas o daños materiales, incluyendo las pérdidas o daños por incendio o explosión, directamente causados por las acciones de cualquier autoridad legal mente constituida, pero únicamente con relación a los riesgos antedichos.

E.4 ACTOS TERRORISTAS

El presente seguro se amplía para cubrir los accidentes, perdidas o daños ocasionados por actos de terrorismo. Se tendrá por tales las acciones, violentas o no, cometidas por cualquier organización o personas concertadas para ello con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o de crear un clima de terror o incertidumbre.

Durante la vigencia de un estado constitucional de excepción, se presumirá que los daños materiales intencionales son causados por actos de terrorismo.

Queda entregada al tribunal competente la apreciación en cada caso, de la naturaleza, extensión y efectos de las situaciones a que se refiere el presente adicional.

Queda entendido y acordado por las partes que el presente adi 5 45 cional no cubrirá las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados que, directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieran por origen las situaciones previstas en la letra i) del artículo tercero de las Condiciones Generales de esta póliza.

E.5 INUNDACION Y OTROS RIESGOS DE LA NATURALEZA (EXCLUYENDO SISMOS)

El presente seguro se amplía para cubrir los accidentes, perdidas y/o daños que se produjeran o que ocurrieran a consecuencia de salida de mar, inundación, nevazón, deslizamiento de tierras, caída de rocas u otros objetos, estando el vehículo asegurado detenido o en movimiento.

E.6 DANOS CAUSADOS POR TERREMOTO Y/O SALIDA DE MAR

El presente seguro cubre, además, las pérdidas o daños materiales causados al vehículo asegurado por la acción directa o inme diata de conmoción terrestre o salida de mar de origen sísmico, o por la acción de incendio que pueda producirse durante o inme diatamente después de una conmoción terrestre, terremoto o sali da de mar y como consecuencia de éste.

E.7 CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD DE GARAGE

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, se con viene que el asegurado podrá optar por presentar dos presupuestos de garages de su elección, sin tener la obligación de recurrir a los garages reguladores de la compañía.

E.8 ACCIDENTES PERSONALES A LOS OCUPANTES DEL VEHICULO

El presente seguro cubre, además, a los pasajeros del vehículo, incluyendo al conductor, respecto de muerte o incapacidad perma nente que puedan sufrir a consecuencia directa de un accidente del vehículo asegurado, hasta la suma equivalente a UF por 1546 persona, con un limite máximo de indemnización por evento equivalente a UF......